



EXPEDIENTE N° : 1353-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C.
 UNIDAD MINERA : VINCHOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PALLANCHACRA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. contra el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI, a través del cual se le ordenó como medidas correctivas que capacite al personal responsable de la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario e instale drenes que evacúen los lixiviados hacia la cámara colectora, así como chimeneas que evacúen los gases en el mencionado relleno sanitario.

Lima, 13 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente¹:
 - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. (en adelante, Explotadora de Vinchos) por la comisión de las infracciones que se detallan a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El parámetro Plomo (Pb) obtenido en el punto de control S-02, correspondiente a la descarga de la bocamina Mancancoto hacia la laguna Mancancoto, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
2	El titular minero no construyó su relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental ni realizó una disposición final adecuada de sus residuos en dicha infraestructura.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- (ii) Ordenar a Explotadora de Vinchos que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento

¹ Notificada el 12 de julio del 2016. Folios 318 al 338 del Expediente N° 1353-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).





<p>El titular minero no construyó su relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental ni realizó una disposición final adecuada de sus residuos en dicha infraestructura.</p>	<p>1. Capacitar al personal responsable de la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario de Vinchos, teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente y lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a través de un instructor especializado.</p> <p>2. Instalar lo siguiente en el relleno sanitario:</p> <p>(i) Drenes que evacúen los lixiviados hacia una cámara colectora.</p> <p>(ii) Chimeneas que evacúen los gases.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Explotadora de Vinchos deberá presentar un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p>
--	---	--	---

2. El 3 de agosto del 2016, Explotadora de Vinchos interpuso recurso de reconsideración contra el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI² referido al dictado de las medidas correctivas, alegando lo siguiente:

- (i) Explotadora de Vinchos ha mejorado las condiciones de su relleno sanitario, encontrándose en la actualidad sin funcionamiento debido a la suspensión temporal de operaciones autorizada por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM). Se adjunta copia de la Declaración Anual Consolidada - DAC del año 2015 y los Reportes de Estadística Minera - ESTAMIN de los años 2015 y 2016.
- (ii) A la fecha se mantienen las condiciones de suspensión en la unidad minera Vinchos y, dada la negativa de las comunidades de la zona a la realización de cualquier actividad minera, lo más probable es que no se reinicien las operaciones mineras.
- (iii) A modo de corroborar la suspensión de actividades, también se presenta copia certificada de la denuncia policial realizada ante la Comisaría de Huariaca el 20 de julio del 2016 por tentativa de robo de la geomembrana que cubre el suelo del relleno sanitario, en la cual la Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP) ha constatado que el relleno se encontraba sin uso y cerrado.
- (iv) La unidad minera Vinchos no cuenta con personal para ninguna actividad operativa, tampoco para servicios auxiliares u otros que pueda ser capacitado en el tema de disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario.



² Folios 340 al 366 del expediente.



- (v) Con respecto a la medida correctiva consistente en instalar drenes que evacúen los lixiviados hacia una cámara colectora y chimeneas que evacúen los gases, Explotadora de Vinchos señala que construyó drenes de evacuación de lixiviados hacia una cámara colectora, mientras que las chimeneas de evacuación de gases se colocarán en la eventual disposición de residuos.
- (vi) Cumplir con las medidas correctivas ordenadas carece de sentido, toda vez que no existen residuos sólidos en el relleno sanitario y, en consecuencia, no se cuenta con personal al cual capacitar sobre la disposición final de los residuos sólidos.
- (vii) Lo más adecuado sería implementar las medidas correctivas cuando la unidad esté en operación.
- (viii) Las obligaciones exigidas en el presente procedimiento administrativo sancionador están contenidas en un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado para actividades de explotación minera, no aplicables en el supuesto de actividades suspendidas, como la situación actual de la unidad minera Vinchos.
- (ix) El MINEM validó un Plan de Manejo Ambiental al autorizar la suspensión temporal de actividades, el cual es aplicable durante el plazo de la paralización, toda vez que no tiene sentido seguir exigiendo el cumplimiento de un EIA de explotación.

3. A través del escrito con Registro N° 61597 del 6 de setiembre del 2016, Explotadora de Vinchos presentó copia simple de la Resolución Directoral N° 0010-2015-MEM/DGM/V del 12 de enero del 2015, la cual autorizó la suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera Vinchos por un plazo de tres (3) años que vence el 31 de diciembre del 2017.

4. Mediante Oficio N° 1338-2016/MEM-DGM, la Dirección General de Minería del MINEM remitió a la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización copia de la Resolución Directoral N° 0010-2015-MEM/DGM/V del 12 de enero del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por Explotadora de Vinchos contra el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración





6. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)³, concordado con el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, establece que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
8. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁵.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Explotadora de Vinchos por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental y se le ordenó el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, fue debidamente notificada el 12 de julio del 2016; por lo que, el titular minero tenía de plazo hasta el 4 de agosto del 2016 para impugnar la mencionada resolución.

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos"

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos"

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

⁵ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





10. Explotadora de Vinchos presentó su recurso de reconsideración el 3 de agosto del 2016⁶; es decir, dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:
 - (i) Fotografía del relleno sanitario capturada el 17 de julio del 2016.
 - (ii) Copias de la DAC del año 2015 y de los ESTAMIN de enero del 2015 y de enero a junio del 2016.
 - (iii) Copia certificada de la denuncia policial realizada ante la Comisaría de Huariaca el 20 de julio del 2016 por tentativa de robo de la geomembrana que cubre el suelo del relleno sanitario.
11. Asimismo, a consecuencia del requerimiento de información realizado a Explotadora de Vinchos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, presentó la siguiente documentación:
 - (i) Copia de la Resolución Directoral N° 0010-2015-MEM/DGM/V del 12 de enero del 2015 y del Informe N° 005-2015-MEM-DGM-DTM/PCM que la sustenta.
12. Al respecto, los documentos indicados en los numerales anteriores no fueron actuados en el procedimiento antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI, cuyo Artículo 3° es objeto del recurso de reconsideración; por tanto, no fueron evaluados por esta Dirección, razón por la que constituyen nuevas pruebas.
13. Considerando que Explotadora de Vinchos presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que las nuevas pruebas aportadas no fueron valoradas en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. Cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Explotadora de Vinchos

14. Mediante la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI se determinó, entre otras cuestiones, la responsabilidad administrativa de Explotadora de Vinchos por infringir el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), toda vez que no construyó su relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones establecidas en el EIA del proyecto "Vinchos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM del 16 de mayo del 2006 (en adelante, EIA del proyecto Vinchos), ni realizó una disposición final adecuada de sus residuos en dicha infraestructura conforme a lo dispuesto en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
15. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI se ordenó a Explotadora de Vinchos, en calidad de medidas correctivas, que capacite al

⁶ Explotadora de Vinchos reconsideró el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI, en virtud del cual se ordena el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas; sin embargo, no impugnó el extremo que declara la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones administrativas; por tanto, este ha quedado firme en aplicación del Artículo 212° de la LPAG.



personal responsable de la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario e instale drenes y chimeneas en dicha infraestructura, según el siguiente detalle:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no construyó su relleno sanitario de acuerdo a las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental ni realizó una disposición final adecuada de sus residuos en dicha infraestructura.	<p>1. Capacitar al personal responsable de la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario de Vinchos, teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente y lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a través de un instructor especializado.</p> <p>2. Instalar lo siguiente en el relleno sanitario:</p> <p>(i) Drenes que evacúen los lixiviados hacia una cámara colectora.</p> <p>(ii) Chimeneas que evacúen los gases.</p>	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Explotadora de Vinchos deberá presentar un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

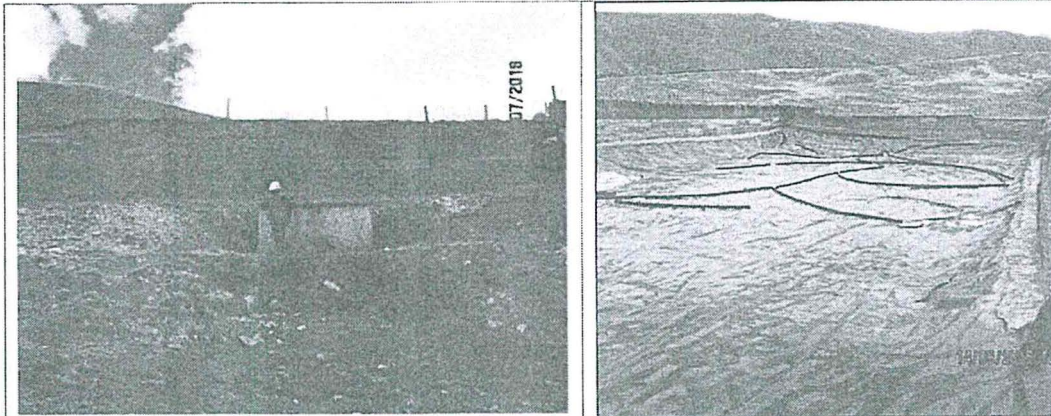
16. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por Explotadora de Vinchos contra el dictado de las mencionadas medidas correctivas.

a) Análisis de las nuevas pruebas

17. En primer lugar, corresponde indicar que Explotadora de Vinchos señala que construyó drenes de evacuación de lixiviados hacia una cámara colectora y que colocará las chimeneas de evacuación de gases en la eventual disposición de residuos. Para acreditar la implementación de drenes, presenta las siguientes fotografías⁷:



⁷ Folio 350 reverso del expediente.



Cajón colector de lixiviados ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N:8847806 y E: 360419 – cota 4207 msnm y tuberías de colección dentro de la infraestructura; coordenadas N:8847800 y E:360401 – cota 4216
Como se aprecia en las fotografías, el relleno sanitario se encuentra sin uso.

- 18. Respecto de la primera fotografía se aprecia una caja colectora de lixiviados; mientras que sobre la segunda fotografía cabe señalar que fue valorada al momento de emitida la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI, concluyéndose que no acreditaba la instalación de los drenes, toda vez que únicamente se observan las tuberías de colección –drenes– dispuestas sobre la geomembrana, pero no su efectiva instalación y funcionamiento.
- 19. En segundo lugar, Explotadora de Vinchos señala que, en la actualidad, su relleno sanitario se encuentra sin funcionamiento debido a la suspensión temporal de operaciones autorizada por el MINEM. Agrega que, por tal motivo, no dispone residuos sólidos en dicha infraestructura ni cuenta con personal para ninguna actividad operativa, tampoco para servicios auxiliares u otros, que pueda ser capacitado en el tema de disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario.
- 20. A fin de acreditar ello, presenta los siguientes medios probatorios:

- (i) Copia del Informe N° 005-2015-MEM-DGM-DTM/PCM y de la Resolución N° 0010-2015-MEM-DGM/V⁸.

A través de la mencionada resolución, el MINEM autoriza al titular minero la suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera Vinchos por el plazo máximo de tres (3) años, tal como se detalla a continuación:

Resolución N° 0010-2015-MEM-DGM/V
"(...) AUTORÍCESE a la EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C. la suspensión temporal de actividades mineras en su unidad minera Vinchos por el plazo máximo de tres (3) años, que vence el 31 de diciembre del 2017 (...)"

En el informe que sustenta la Resolución N° 0010-2015-MEM-DGM/V, se menciona que la solicitud del administrado para suspender temporalmente sus actividades se debe a los bajos precios de los metales y, por tanto, a la falta de rentabilidad de las operaciones mineras:

Informe N° 005-2015-MEM-DGM-DTM/PCM
"(....)"

⁸ Folios 371 y 372 del expediente.



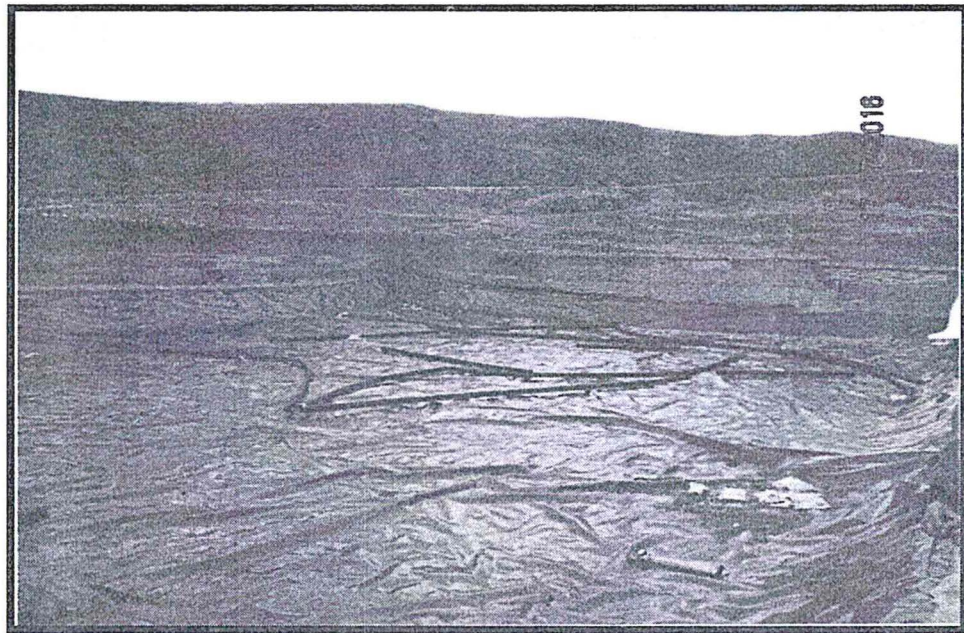


2.3 Considerando que el recurso de suspensión temporal por el plazo máximo, fue presentada por el titular minero el 29 de diciembre de 2014, por los bajos precios de los metales que hacen económicamente no rentables sus operaciones mineras, conforme lo demuestran con las copias del Informe Financiero de la empresa según el cual durante el transcurso del ejercicio 2014, presenta una pérdida (...).

- (ii) Copias de la DAC del año 2015 y de los ESTAMIN de enero del 2015 y de enero a junio del 2016⁹.

De la revisión de la mencionada documentación, se verifica que Explotadora de Vinchos declara contar con dos (2) trabajadores (personal de servicios por honorarios); además, no consigna producción alguna de enero a junio del 2016, lo cual acreditaría que las actividades dentro de la unidad minera Vinchos se encuentran suspendidas a la fecha.

- (iii) Fotografía del relleno sanitario capturada el 17 de julio del 2016¹⁰.



De la vista fotográfica precedente se evidencia que Explotadora de Vinchos no realiza la disposición final de residuos sólidos en su relleno sanitario.

- (iv) Copia certificada de la denuncia policial realizada ante la Comisaría de Huariaca el 20 de julio del 2016 por tentativa de robo de la geomembrana que cubre el suelo del relleno sanitario.

Si bien en la referida copia de la denuncia la PNP no especifica si existe disposición de residuos en el relleno sanitario, lo que sí señala es que la geomembrana que cubre todo el suelo de la infraestructura y los tubos de drenaje de lixiviados presentaban cortes que habrían sido efectuados por presuntos ladrones. Siendo así, al poder apreciarse la geomembrana y los drenes, se puede concluir que en el relleno sanitario no había residuos sólidos puesto que tales componentes se ubican en la parte inferior de la



⁹ Folios del 352 al 364 del expediente.

¹⁰ Folio 351 del expediente.



infraestructura de disposición final, debajo de los residuos que serán dispuestos en ella.

21. En atención a lo expuesto, se encuentra acreditado que el titular minero no está ejecutando actividad en la unidad minera debido a la suspensión temporal de actividades, situación que se habrá de mantenerse, en principio, hasta el 31 de diciembre del 2017.
22. En este contexto la medida correctiva consistente en la instalación de los drenes de captación de lixiviados hacia la cámara colectora y de las chimeneas de evacuación de gases carece de finalidad, toda vez que el titular minero no está realizando actividades que generen residuos sólidos y, por ende, no está utilizando el relleno sanitario.
23. Como consecuencia de lo anterior, al no existir disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, tampoco existe personal encargado de dicha función; por lo que, la medida correctiva consistente en la capacitación de un personal inexistente sobre una labor que no se realiza es inexigible.
24. En este punto, conviene indicar que una vez vencido el plazo de suspensión de actividades en la unidad minera, a Explotadora de Vinchos le serán exigibles los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aplicables, encontrándose dentro de ellos el contar con un relleno sanitario con las instalaciones mínimas requeridas en la normativa ambiental vigente, lo cual será verificado posteriormente por el OEFA en futuras inspecciones de campo.
25. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Explotadora de Vinchos contra el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI referido al dictado de las medidas correctivas, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por la empresa.
26. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado fundado el recurso de reconsideración y, en consecuencia, haberse dejado sin efecto las medidas correctivas ordenadas a Explotadora de Vinchos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. contra el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas a Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. en la Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI.





Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Metzger Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

klmt

